

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-552/2021

PARTE ACTORA: ALBERTO
ALFARO GARCÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios para esta Sala, se adviertes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro. El actor manifiesta haberse registrado el cuatro de febrero del presente año en línea como aspirante a Presidente Municipal de Morena dentro del proceso interno de selección de candidaturas, a fin de contender al cargo de Presidente Municipal

de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mientras que el veintiuno de marzo fue el plazo para que Morena presentara las solicitudes de registro para las candidaturas de munícipes en San Pedro Tlaquepaque ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Juicio ciudadano JDC-052/2021. El veinticuatro de marzo el actor, inconforme con el registro, así como con el proceso de selección respectivo, presentó escrito de demanda vía *per saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Local como medio de impugnación contra actos y omisiones atribuidos a diversos órganos del Partido Político Nacional Morena, así como la solicitud de registro de candidatos a munícipes en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Sentencia local. El dos de abril el Tribunal Local emitió sentencia en el Juicio Ciudadano JDC-052/2021 en donde se confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

4. SG-JDC-216/2021. El seis de abril el actor presentó ante el tribunal local demanda de juicio ciudadano dirigido a la Sala Regional Guadalajara, inconforme con la resolución mencionada, mismo que una vez recibido en este órgano, dio lugar al expediente SG-JDC-216/202, resuelto el veintidós de abril, en el sentido de revocar el fallo dictado por el Tribunal Local y se le ordenó emitir otra determinación en un plazo de siete días.

5. Segunda sentencia local JDC-052/2021. El uno de mayo se emitió sentencia en el expediente JDC-052/2021 donde consideró parcialmente fundados los agravios y ordenó a la



Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Morena realizar diversos actos tendentes a informar al actor las razones por las cuáles decidió no registrar al actor como candidato y los motivos por los que decidió hacerlo respecto de diverso ciudadano.

6. Juicio ciudadano SG-JDC-426/2021. El cinco de mayo, Alberto Alfaro García interpuso Juicio Ciudadano dirigido a esta Sala Regional Guadalajara, contra la sentencia antes mencionada, mismo con el que se formó el expediente **SG-JDC-426/2021**.

7. Juicio ciudadano SG-JDC-218/2021. El nueve de abril, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara *per saltum* Juicio Ciudadano contra el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, demanda que, el quince de abril siguiente, fue rencauzada por esta Sala al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (tribunal local, estatal, jalisciense), formándose el expediente local JDC-522/2021.

8. Sentencia local JDC-522/2021. El veintitrés de abril, el tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC-522/2021 en donde se declararon inoperantes los agravios esencialmente porque estos se hicieron depender de la probable revocación del proceso interno donde fue nombrado candidato Alberto Maldonado Chavarín, materia de la resolución del juicio federal SG-JDC-216/2021.

9. Juicio ciudadano SG-JDC-360/2021. El veintiocho de abril, Alberto Alfaro García interpuso el Juicio Ciudadano que nos ocupa dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, contra la sentencia

dictada en el expediente JDC-522/2021, escrito de demanda con el que se integró el expediente de este órgano, con la clave **SG-JDC-360/2021**.

10. Juicio local JDC-596/2021. El trece de mayo, el actor promovió juicio ciudadano local, en contra de los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en relación con la aprobación de diversa persona como candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para el proceso electoral local 2020-2021, y la no aprobación de su solicitud de registro para dicho cargo, así como en contra del acuerdo IEPC-ACG-082/2021.

11. Sentencia en los juicios SG-JDC-360/2021 y su acumulado SG-JDC-426/2021. El veintiséis de mayo, esta Sala Regional resolvió de forma acumulada los juicios en cita, en el sentido de confirmar en lo que fueron materia de controversia las resoluciones impugnadas.

12. Desistimiento. El veintisiete de mayo siguiente, el actor se desistió del juicio local JDC-596/2021, tanto ante dicho tribunal como mediante escrito presentado ante esta Sala Regional, con el objeto de que este órgano conociera de dicha controversia.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN ESTUDIO

13. Juicio ciudadano SG-JDC-552/2021. En atención al escrito de desistimiento presentado antes esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-JDC-552/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación, en donde ulteriormente y entre otras cuestiones, se radicó, se tuvo por



recibida la demanda presentada ante el tribunal local y los anexos por dicho órgano remitidos, así como en su oportunidad, se proveyó la admisión y cierre respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, con motivo de su desistimiento de la instancia jurisdiccional local, en contra de determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el proceso de selección interno del citado partido, respecto a la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.¹

SEGUNDO. *PER SALTUM*

En el caso concreto, se tiene que el accionante impugnó los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de

¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

MORENA, en relación con la aprobación de diversa persona como candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para el proceso electoral local 2020-2021, y la no aprobación de su solicitud de registro para dicho cargo, así como el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, controversia que solicita sea resuelta por esta Sala Regional de forma *per saltum*, toda vez que desistió de dicha instancia mediante la presentación de sendos escritos tanto ante dicho órgano estatal como ante esta Sala.

En ese sentido, es procedente conocer *per saltum* del presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son



objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

Asimismo, la **jurisprudencia 20/2016** de este tribunal, de rubro: ***PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN***,² señala en lo que interesa que, el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales, de manera que para garantizar plenamente tal prerrogativa, es procedente acudir *per saltum* a la instancia federal, cuando el promovente se desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma ante una instancia primigenia.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, debido a que a la fecha en que se resuelve, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Jalisco y está en curso el periodo de campañas respectivo.

Lo anterior se afirma, ya que de conformidad con el calendario integral³ del citado proceso electoral local, emitido por el Consejo

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40, así como en;

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2016&tpoBusqueda=S&sWord=20/2016>.

³ Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>, y que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de

General del Instituto Electoral local jalisciense, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas se realizó en sesión de tres de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de abril al dos de junio.

En consecuencia, y por haberse presentado el desistimiento del ciudadano accionante de manera oportuna, esto es, el mismo día en que se presentó el escrito de desistimiento ante la instancia estatal, se justifica conocer y resolver el presente medios de impugnación, sin agotar la cadena impugnativa.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Del escrito de demanda del actor se advierte que este señala como actos combatidos tanto los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en relación con la aprobación de diversa persona como candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para el proceso electoral local 2020-2021, y la no aprobación de su solicitud de registro para dicho cargo, como el acuerdo IEPC-ACG-082/2021 del organismo público local de la entidad.

En esa tesitura, toda vez que de la demanda no se advierten agravios encaminados a controvertir por vicios propios el referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, sino que éste se señala como fuente de agravio, solo con motivo de las irregularidades que alega del órgano partidista responsable, es que en la especie, se tiene como actos impugnados tan solo los

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.



dictámenes de referencia, pues es a partir de éstos que se pretende combatir el acuerdo antes señalado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal jalisciense, así como mediante el escrito de desistimiento presentado ante esta Sala, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, la identificación de los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, las pruebas ofrecidas y los conceptos de agravios que el actor estima se le generan.

b. Oportunidad. De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**", quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que el accionante saltó -mediante el juicio local que intentó- la instancia

intrapartidaria, por lo que se debe acudir a la regla prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para analizar la oportunidad.

Así, se estima satisfecho este requisito, toda vez que las determinaciones combatidas le fueron notificadas -vía correo electrónico-, el nueve de mayo pasado,⁴ de manera que, si la demanda se presentó el trece de mayo ante el tribunal local, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

Asimismo, como se razonó en el apartado anterior, se encuentra igualmente satisfecho el requisito de oportunidad que se desprende de la jurisprudencia de este tribunal 20/2016, relativo a interponerse la demanda dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se presente el escrito de desistimiento, pues como se adelantó, ésta se presentó el mismo día del desistimiento.

⁴ Como se advierte del expediente SG-JDC-426/2021, lo que se invoca como hecho notorio para esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que el demandante promueve por propio derecho en su carácter de ciudadano que se registró al proceso interno partidista de MORENA en cuestión, y cuenta con interés jurídico porque los dictámenes controvertidos versan sobre la improcedencia de su solicitud de registro, y la procedencia del de diversa persona, respecto a la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

d. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del presente juicio y al no advertirse, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

QUINTO. Estudio de fondo

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan el actor, señalándose una síntesis de los motivos de reproche del actor, a la que se seguirá en cada caso, el estudio correspondiente, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

5.1. PRIMER AGRAVIO

Síntesis

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Violación a los principios de certidumbre y certeza que tutelan los artículos 14 y 41 de la Norma Rectora, los principios rectores en la materia, así como a los derechos humanos, toda vez que el dictamen de registro aprobado carece de fecha cierta, ya que, si bien está fechado al veintiuno de marzo pasado, no hay certeza de que en realidad fuera emitido en dicha fecha.

Esto es, previó al dictado de la sentencia local del juicio JDC-052/2021 de uno de mayo, de manera que, toda vez que no está cuestionado el hecho de que tal dictamen no se dio a conocer en su momento, entonces es válido concluir que se trata de un acto elaborado ulteriormente, a fin de dotar de sustento una decisión partidista que no se ajusta al procedimiento interno, por lo que se debe declarar ineficaz e instruir la reposición del citado procedimiento, pues además es evidente que la responsable tiene interés en que subsista tal acto en perjuicio del accionante.

Adicionalmente, se tiene que la responsable no exhibió las constancias de publicidad por estrados o en la página de internet del partido, lo que es trascendental para demostrar que existió y se notificó de forma inmediata.

Calificación

El agravio en cuestión deviene **INOPERANTE**, en virtud de que, el accionante parte por un lado, de la premisa inexacta de que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco al resolver el juicio ciudadano local JDC-052/2021, en el sentido de hacer de su conocimiento los motivos y fundamentos de la aprobación del registro en el proceso interno



de selección de la candidatura al cargo de presidente municipal en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por MORENA, de diversa persona, la comisión responsable estaba impedida para exhibir con tal objeto, un documento suscrito en fecha anterior al fallo local.

En esa tesitura, lo inexacto de tal postulado radica en que, si bien es un hecho no controvertido que el actor no conoció de tal determinación previo a la interposición del referido juicio estatal, cierto es también que el tribunal jalisciense no ordenó en su sentencia que se emitiera un nuevo documento para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos respecto a la aprobación de diversa persona para el cargo antes citado, sino que dicho órgano tan solo señaló al efecto:

“Con relación, a la manifestación del actor en el sentido de que ante las vulneraciones expuestas, debe reponerse el proceso interno de selección de candidatos o declararse la invalidez del mismo, por lo que ve a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco efectuado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, si bien, se han declarado fundados los agravios relacionados con la vulneración a los derechos de acceso a la información y justicia, también lo es, que ese sentido solo tiene el efecto de que el justiciable tenga un debido acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad, en razón de tratarse de omisiones, por lo que no puede tener el alcance de reponer el procedimiento.

Ahora bien, toda vez que se declararon fundados en su conjunto los agravios expuestos por el actor relativos a la vulneración a su derecho de acceso a la información, transparencia y publicidad, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, para que en el plazo de cinco días contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, se pronuncie:

A) Respecto a la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de presidente municipal en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el referido instituto político, los motivos y fundamentos respecto de la determinación de no aprobar el registro al referido cargo de la parte actora.

B) Hacerle de su conocimiento los motivos y fundamentos de lo aprobado para dicho cargo, según la lista respectiva.”⁶

En esa tesitura, aun cuando no es motivo de controversia el hecho de que el actor no conoció del dictamen partidista sino hasta fecha ulterior al fallo local, tal circunstancia en modo alguno acredita que el dictamen en cuestión, no se hubiera realizado el veintiuno de marzo.

Asimismo, la inoperancia anunciada resulta a su vez de que, como igualmente destacó el tribunal estatal, al resultar fundado los agravios relacionados con la vulneración a los derechos de acceso a la información y justicia, lo procedente era ordenar que se hiciera de su conocimiento las determinaciones partidistas respecto a la aprobación de distinta persona y no la suya, en cuanto al cargo de elección antes referido, circunstancia que no tenía el alcance de reponer, por el solo hecho de no haberse publicado o informado al actor de dichas determinaciones, el procedimiento partidista.

De ahí que no resulte dable en esta instancia, que el accionante pretenda nuevamente plantear la reposición del proceso interno, a partir -en este agravio- de la fecha en que se le dio a conocer el dictamen en cuestión, en relación con la asentada en dicho documento.

5.2. SEGUNDO AGRAVIO

Síntesis

⁶ Que se invoca como hecho notorio, de las constancias que integran el expediente de esta Sala SG-JDC-216/2021.



Indebida fundamentación y motivación del dictamen que aprobó a distinta persona como candidato de MORENA a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco (Tlaquepaque), así como del dictamen relativo a su solicitud de registro en el mismo proceso interno para dicho cargo, con lo que se trasgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que el órgano responsable fue impreciso al exponer las razones particulares o causas inmediatas de su decisión.

Ello, pues las razones esgrimidas son insuficientes para justificar que Alberto Maldonado Chavarín era el único perfil idóneo, así como hacen nugatorio, al ser genéricas, la posibilidad de oponerse a ellas, con lo que se vulnera a la vez lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que si bien es de considerarse reservada la información relativa a los procesos internos partidistas y sus estrategias políticas, entre otras cuestiones, también es verdad que la Sala Superior de este tribunal, al resolver el expediente SUP-JDC-238/2021 ya ha determinado en esencia que los institutos políticos deben proporcionar la información correspondiente a quienes participaron en el procedimiento de selección interno, a fin de que se encuentren en aptitud de oponerse a tales determinaciones.

Lo anterior, pues los dictámenes en cuestión no exponen motivos específicos para elegir al citado ciudadano, ni cómo es que fue la persona mejor evaluada, siendo que incluso es idéntico en motivación que el del demandante, por lo que a su juicio, ello no debe entenderse como emitido al amparo de la facultad discrecional del partido, pues se trata de un error de interpretación que se traduce en la reserva total de la información

relacionada con los parámetros para seleccionar perfiles, de los que si bien se señaló tomar en consideración:

- Los nombres y manifestaciones de las semblanzas curriculares, no se precisó si ello estaba respaldado documentalmente y que aspectos se tomaron en cuenta;
- Análisis del contexto político, electoral y social, de los que no se dijo qué aspectos de ello;
- Necesidad de postular un perfil con vínculo consolidado para proteger la estrategia de MORENA y obtener el triunfo, no se señaló qué factores llevan a considerar que alguien tiene más posibilidades que otra persona de triunfar, qué elementos denotan el vínculo, lo que de suyo no supone revelación de estrategia alguna;
- Consulta a redes sociales, medios de comunicación y referentes políticos, sin identificarse cuáles o quiénes, las veces que apareció el nombre de los aspirantes en la consulta, las características de los referentes, tópicos que se trataron, circunstancias de tiempo, modo y lugar de las consultas, entre otras cuestiones.

En consecuencia, se trata de un examen arbitrario, que se aparta de la discrecionalidad partidista, misma que si bien supone una estimativa no autoriza a realizar actos carentes de sustento lógico y jurídico, aunado a que afirmar que no existe obligación de hacer públicos los parámetros que motivaron la selección de candidaturas, porque se traduciría en convertirlos en cuantitativos o cualitativos, es inexacto en la medida que repercute evidentemente en la esfera jurídica del actor, al impedirle seguir conteniendo en el proceso interno.



De ahí que solicite que se revoquen los actos reclamados y se ordene la reposición del procedimiento interno o se ordene la selección de diversa candidatura, para lo cual, debe dejarse igual sin efectos el registro realizado por MORENA al cargo multirreferido, ante el organismo público electoral local de la entidad.

Calificación

Tales motivos de reproche resultan **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, según se expone enseguida.

Respecto al primer calificativo, se tiene que contrario a lo que afirma el accionante los razonamientos expuestos por la comisión responsable no impiden la defensa de su esfera de derechos, pues como él mismo refiere, la responsable sí expuso elementos a partir de los cuáles, en ejercicio de su facultad discrecional, concluyó que diversa persona era el único perfil idóneo para ser postulado como su candidato.

En ese sentido, la inoperancia anunciada resulta precisamente de que si bien, el actor refiere respecto a cada uno de los aspectos considerados por la responsable y expuestos en los dictámenes en comento, elementos que estima debieron mencionarse mínimamente, ello se trata de una premisa inexacta toda vez que, en la Convocatoria partidista, no se estableció un catálogo de requisitos o condiciones particulares a evaluar, como tampoco la publicidad de los parámetros o referentes consultados, o de la metodología empleada, de ahí que tales aspectos, queden comprendidos dentro de la valoración estimativa de la responsable, que como el propio actor señala, guarda sustento en la facultad discrecional del órgano partidista.

Atento a lo expuesto, si bien cobra relevancia la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión responsable para la valoración de perfiles y la utilización de parámetros políticos objetivos para poder materializar su decisión conforme a su estrategia, también lo cobra el hecho de que las bases de la Convocatoria en cuestión no fueron controvertidas en su momento por el actor, de manera que se sometió a ellas en sus términos, por lo que no resulta dable al momento, exigir la identificación y/o pormenorización que pretende el actor, máxime que la calificación de perfiles quedó a cargo de la comisión responsable, en el ejercicio de su facultad discrecional.

Ejercicio que como el propio actor reconoce, supone por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que considere que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices del partido, así como a la estrategia política adoptada, de ahí que resulte válido que la responsable actuara con un determinado margen de apreciación, sin que por ese solo hecho, su determinación se vuelva arbitraria como sugiere el actor.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de dicha discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, pues constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita elegir con cierta libertad de acción de entre varias opciones, cuando en la normativa aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para ello, así, si desde la convocatoria o en los estatutos no se señaló categóricamente parámetros o elementos concretos a consultar respecto a los perfiles presentados, resultaba procedente que la comisión responsable a partir de la facultad que le concede el marco normativo, partiera de los referentes que



estimó conducentes para definir a las personas que se ajustan de mejor manera con su estrategia, planes y programas.

En ese sentido, si el actor consideraba que la valoración de perfiles prevista en la norma interna y la Convocatoria atinente, por las razones que aquí expone, podía implicar una indebida interpretación de la facultad discrecional de la comisión responsable, estuvo en aptitud de impugnar oportunamente la emisión de la convocatoria al momento de su aprobación y publicación, cuestión que no sucedió.

En consecuencia, no resulta procedente como pretende, se reponga el procedimiento partidista, como tampoco dejar sin efectos el registro de la candidatura realizada por MORENA, ante la autoridad administrativa electoral local, respecto al cargo de presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios del accionante, lo conducente es confirmar en los que fue materia de impugnación, los actos combatidos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.